

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00304 00

De forma preliminar se advierte que no se atenderá el escrito subsanatorio de la demanda, ya que sí bien se recibió correo electrónico donde se aportó la referida subsanación, lo cierto es que este fue enviado desde el canal digital auxjuridico2.sc@hevaran.com.co, el cual no fue reportado como nuevo e-mail de pertenencia de la entidad ejecutante o su apoderado, ni tampoco coincide con los enunciados en el escrito inicial donde se dijo que los correspondientes al extremo actor eran notificbancolpatria@colpatria.com, y su mandatario gerencia.admin@hevaran.com y juridico.sc@hevaran.com.

Téngase en cuenta que los canales digitales informados por las partes (artículo 3 – inciso 1- del Decreto 806 de 2020)¹ se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020,² además, cualquier cambio deberá ser reportado al Despacho (artículo 78-5 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020); por ende, no es dable tener en cuenta el mencionado escrito, ya que no se advirtió en oportunidad el cambio del canal digital donde se remitirá memoriales.

Aunado a lo anterior, el citado correo (auxjuridico2.sc@hevaran.com.co) no se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) como de propiedad del Abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10399	160508	VIGENTE	-	GERENCIA..ADMIN@HEVARAN.C...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor LUIS ALBERTO MOLANO RODRIGUEZ.

NOTÍFQUESE,

Firmado Por:

¹ "...Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".

² "...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4461bb732b8d65c17966a68fc63bfb760a7fc2a59dc7eaf7d731cb6bfa19085e

Documento generado en 22/06/2021 04:57:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>